

Radicado No. 2012-00407-00

Socorro, 26 de abril de 2024

LUISA FERNANDA SIERRA MORA

Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Socorro, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la solicitud que antecede, el Despacho acepta la RENUNCIA al poder presentado por la abogada CARMEN CECILIA SRUIZ RUEDA, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 del C.G.P.



El Juez,

Proceso ejecutivo No. 20217-00107-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.

Socorro, 26 de abril de 2024

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
Socorro, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, por pago total de la obligación.

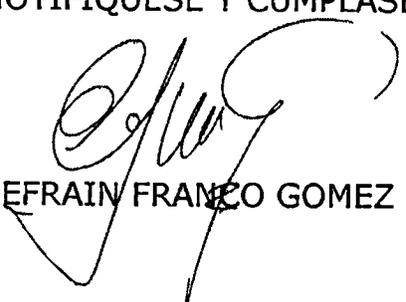
2.- Cancelar la anotación de embargo de remanente contra el demandado ELISEO CARREÑO PARDO, toda vez que mediante auto del 28 de marzo de 2023 dictado al interior del ejecutivo que se le adelanta en este mismo Despacho, ordenó el levantamiento de la medida en mención.

3.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Oficiése

4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Veintiséis (26) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).
Rad. 2022-00240-00

Dentro del presente trámite de sucesión intestada de la causante SARA RUGELES DE SEPULVEDA rad. 2022-00240-00, obra solicitud de la parte interesada en relación con ordenar la consignación de dineros percibidos por concepto de arriendo en la cuenta de depósitos de esta sede judicial.

Acorde con la solicitud de la mandataria del interesado en este sucesorio, requiérase a ASECASA inmobiliaria para que se sirva disponer la entrega y consignación, de los dineros existentes por concepto de cánones de arrendamiento en relación con el bien inmueble identificado con el FMI No. 300-22525 ubicado en la calle 104 No. 23-120 unidad 1 edificio sarita de la ciudad de Bucaramanga, en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No. 687552042003 del Banco Agrario de Colombia-Agencia del Socorro S, téngase para tal efecto como radicado integro de la actuación el No. 68755408900320220024000.

Adicionalmente y en atención a lo solicitado por el Dr. JOSE ALADINO RODRIGUEZ PARDO se requiere a la mencionada inmobiliaria para que con destino a la presente actuación remita informe del estado de cuenta actualizado del bien inmueble antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ERRAIN FRANCO GOMEZ

Proceso ejecutivo No. 2023-00138-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.

Socorro, 26 de abril de 2024

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

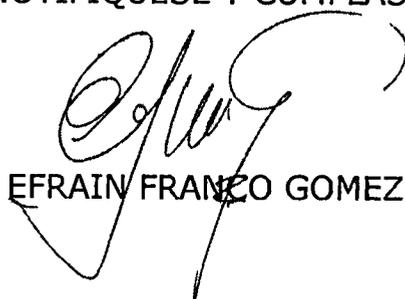
De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

- 1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, por pago total de la obligación y las costas del proceso.
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso.
- 3.- Negar el desglose del título de valor (pagaré), toda vez, que la demanda fue presentada virtualmente.
- 4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ

Radicado No. 2023-00154-00

Socorro, 26 de abril de 2024

LUISA FERNANDA SIERRA MORA

Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Socorro, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede, téngase como nueva dirección para la notificación de los demandados CRISTINA LIZARAZO, la calle 9 No. 16-69 de esta localidad, REYNEL LIZARAZO GONZALEZ y ANGEL MARIA LIZARAZO en la finca minerva, vereda Esmeralda del municipio de Chima (9).



El Juez,

*Consejo Superior
de la Judicatura*
EFRAÍN FRANCISCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, Veintiséis (26) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)
Rad No. 2023-00267-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, QUE PROPONE EDILMA VILLARREAL VILLARREAL CONTRA CRISTIAN CAMILO GALVIS RODRIGUEZ, ALBA ROCÍO RODRIGUEZ SANABRIA Y LUIS EDUARDO RODRIGUEZ, RAD. 2023-00267-00 A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Solicitud de registro de documentos	\$27.300
Solicitud de certificado de libertad	\$22.100
Agencias en derecho.....	\$445.000

NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS TOTAL: \$494.400

SON: CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE.

Socorro S., Veintiséis (26) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Luisa Fernanda Sierra Mora
LUIZA FERNANDA SIERRA MORA

Secretaria Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Socorro S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, Veintiséis (26) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)
Rad No. 2023-00267-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, QUE PROPONE EDILMA VILLARREAL VILLARREAL CONTRA CRISTIAN CAMILO GALVIS RODRIGUEZ, ALBA ROCÍO RODRIGUEZ SANABRIA Y LUIS EDUARDO RODRIGUEZ, RAD. 2023-00267-00, SE APRUEBA, CONFORME EL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

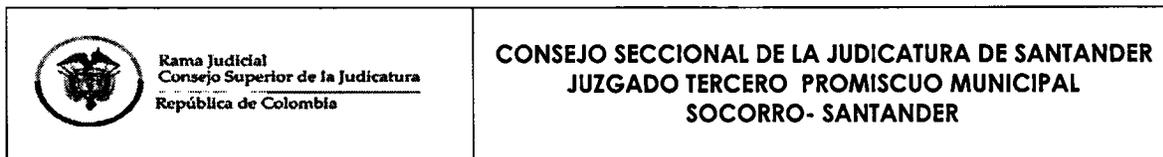
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

Efrain Franco Gomez
EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al despacho del señor juez con el informe de haberse efectuado pronunciamiento respecto de las excepciones propuestas, sírvase proveer. Socorro 25 de abril de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaría.



Socorro S., Veintiséis (26) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).
Rad. 2023-00288-00

Dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO SOBRE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA que propone OSCAR MAURICIO ALVAREZ RUIZ a través de apoderado judicial, en contra de EDUARDO VILLARREAL SILVA radicado 2023-00288-00, se surtió la notificación de la parte pasiva, quien en término ejerció la defensa que consideró necesaria y a la cual se le imprimió el traslado correspondiente; siendo procedente, señalar fecha y hora para celebración de la audiencia oral prevista en el artículo 392 del CGP en concordancia con lo dispuesto en ellos artículos 372 y 373 ibídem.

Se aclara desde ya, que pese a presentarse excepciones previas por la pasiva, las mismas no serán tramitadas y se rechazan de plano, en tanto no fueron presentadas conforme lo dispone el artículo 391 de la codificación procesal, esto es mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a las excepciones previas formuladas por la apoderada de la parte demandada conforme lo motivado.

SEGUNDO: Señalar el día VEINTICUATRO (24) de Julio de 2024, a partir de las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, a la cual las partes deberán acudir personalmente si así se requiere, con la prevención de las consecuencias por su inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

En la citada audiencia se surtirán las etapas de conciliación, interrogatorios exhaustivos a las partes; práctica de otras pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, alegatos de conclusión y se proferirá si es del caso, sentencia. Para tal efecto, la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación LIFESIZE, para ello los usuarios de la administración de justicia deberán descargar la aplicación en su computador o dispositivo celular, el cual debe contar con cámara, micrófono y acceso a internet.

Una vez este Despacho programe la audiencia en el calendario virtual a las partes y a los intervinientes en el proceso se les remitirá desde el correo j03prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, una invitación a la cual deben ingresar.

TERCERO: DECRETO DE PRUEBAS:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

- DOCUMENTALES: ORDENESE tener como medios probatorios, con el valor que corresponda, los documentos presentados con la demanda.
 - Contrato de promesa de compraventa de inmueble No. 6 del 22 de agosto de 2019.
 - Acta declaración juramentada No. 726 del 3 de noviembre de 2023.
 - FMI No. 321-50712
 - FMI No. 321-53783
 - Extracto de cuenta BBVA
 - Notificación de transferencia de fecha 22 de agosto de 2019 y 16 de octubre de 2019
- INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte del demandado EDUARDO VILLARREAL SILVA, quien absolverá el cuestionario que a instancia de parte formule el demandante.
- TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de la señora LUZ EMILSE HERNANDEZ SILVA, el que será practicado en la citada audiencia, con la advertencia de que solo se oirá el que esté presente, debiendo ser convocado por la parte interesada.

DE LA PARTE DEMANDADA:

- DOCUMENTALES: ORDENESE tener como medios probatorios, con el valor que corresponda, los documentos presentados con la contestación de la demanda.
 - Escrito demanda de divorcio asignada radicado 2021-0003.
 - Auto admisorio demanda radicado 2021-0003.
 - Sentencia de divorcio.
 - Demanda de liquidación de sociedad conyugal.
 - Auto admisorio demanda de liquidación de sociedad conyugal.
 - Certificado de autorización para enajenar lotes expedida por la secretaria de planeación el 22 de noviembre de 2022.

DE OFICIO:

- En la diligencia PRACTÍQUESE interrogatorio exhaustivo a las partes de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 372 del CGP.
- Oficiar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Familia de esta localidad para que remita con destino a la presente actuación copia del link de acceso al expediente digital radicado en ese despacho judicial, bajo el consecutivo 2022-00053.

El Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BERAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Veintiséis (26) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).
Rad. 2023-00289-00

Dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO CON ACUMULACION DE PRETENSIONES DE NULIDAD ABSOLUTA y SUBSIDIARIA DE RESCISION DEL CONTRATO VERBAL DE PROMESA DE COMPRAVENTA POR VICIOS INHIBITORIOS propuesto por OSCAR MAURICIO PEREZ PARRA contra GUSTAVO DIAZ RIVERO radicado 2023-00289-00, se surtió la notificación de la parte pasiva, por lo que procede señalar fecha y hora para celebración de la audiencia oral prevista en el artículo 392 del CGP en concordancia con lo dispuesto en ellos artículos 372 y 373 ibídem.

Así, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 10 de Julio de 2024, a partir de las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, a la cual las partes deberán acudir personalmente si así se requiere, con la prevención de las consecuencias por su inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

En la citada audiencia se surtirán las etapas de conciliación, interrogatorios exhaustivos a las partes; práctica de otras pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, alegatos de conclusión y se proferirá si es del caso, sentencia.

Para tal efecto, la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación LIFESIZE, para ello los usuarios de la administración de justicia deberán descargar la aplicación en su computador o dispositivo celular, el cual debe contar con cámara, micrófono y acceso a internet.

Una vez este Despacho programe la audiencia en el calendario virtual a las partes y a los intervinientes en el proceso se les remitirá desde el correo j03prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, una invitación a la cual deben ingresar, confirmar asistencia y unirse a la reunión en la plataforma de LIFESIZE.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

- DOCUMENTALES: ORDENESE tener como medios probatorios, con el valor que corresponda, los documentos presentados con la demanda.
- TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio del señor HUGO ERNESTO TASCO TELLEZ, el que será practicado en la citada audiencia, con la advertencia de que solo se oirá el que esté presente, debiendo ser convocado por la parte interesada.

- INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte del demandado GUSTAVO DIAZ RIVERO, quien absolverá el cuestionario que a instancia de parte formule el demandante.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

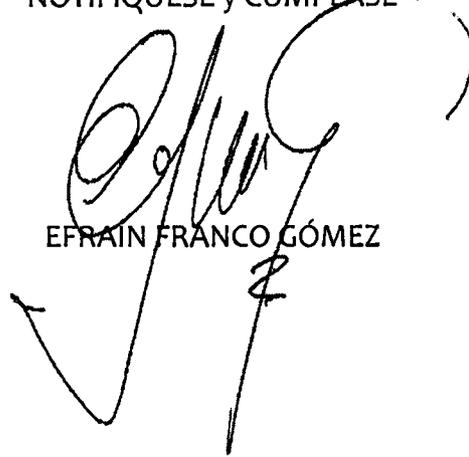
- No fue solicitado medio probatorio alguno.

DE OFICIO:

- En la diligencia PRACTÍQUESE interrogatorio exhaustivo a las partes de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GÓMEZ

Socorro S, Veintiséis (26) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)
Rad No. 2024-00003-00

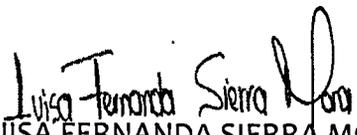
LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, QUE PROPONE HELI ORTIZ SANCHEZ CONTRA RUBEN CASTRO VELANDIA, RAD. 2024-00003-00 A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Envío de notificaciones	\$35.000
Agencias en derecho.....	\$5.840.000

NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS TOTAL: \$5.875.000

SON: CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE.

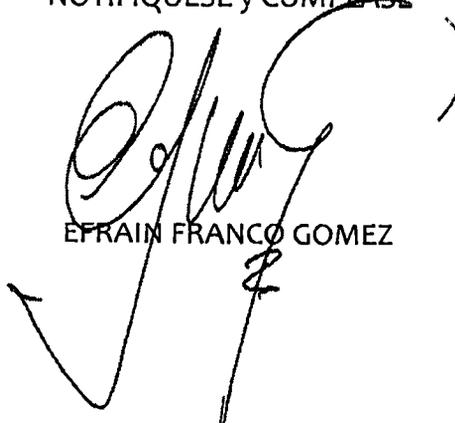
Socorro S., Veintiséis (26) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).


 LUISA FERNANDA SIERRA MORA
 Secretaria Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Socorro S.

Socorro S, Veintiséis (26) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)
Rad No. 2024-00003-00

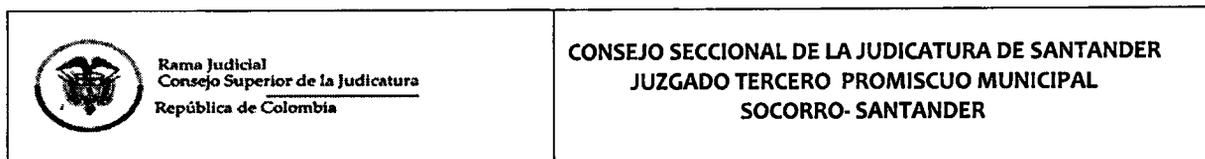
POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, QUE PROPONE HELI ORTIZ SANCHEZ CONTRA RUBEN CASTRO VELANDIA, RAD. 2024-00003-00, SE APRUEBA, CONFORME EL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

El Juez, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


 EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Pasa al despacho la subsanación de demanda de responsabilidad civil extracontractual para su estudio de admisibilidad. Socorro 25 de abril de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria



Socorro S., Veintiséis (26) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).
Rad. 2024-00015-00

Del estudio de admisibilidad que se hace a la subsanación de demanda VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL que propone TRINO PABON CAMACHO a través de apoderada, en contra de SANDRA MILENA VEGA SUAREZ, EDGAR ANDRES MONSALVE SUAREZ, JUAN SEBASTIAN MONSALVE SUAREZ e INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LA LAGUNA SAS representada legalmente por JORGE IVAN OCAMPO TRUEQUE y/o quien haga sus veces, se encuentra necesario inadmitir nuevamente el libelo demandatorio en tanto:

1. La subsanación de demanda es presentada por la apoderada judicial a quien se le admitió la sustitución de poder mediante auto del pasado 18 de marzo de 2024, sin embargo, revisado el acápite de notificaciones del libelo allegado se registran los datos de dirección y contacto de la profesional que sustituyo la actuación.

Luego entonces está ausente el cumplimiento del No. 10 del artículo 82 del cgp.

2. Debe precisarse en lo sucesivo, la radicación del presente proceso en los memoriales que sean allegados con destino a la misma, en tanto el correo electrónico remitido y el libelo de subsanación, identifica erróneamente tal secuencia.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90, numeral 1 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro S.

RESUELVE

- 1.- INADMITIR la anterior demanda VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL que propone TRINO PABON CAMACHO a través de apoderada, en contra de SANDRA MILENA VEGA SUAREZ, EDGAR ANDRES MONSALVE SUAREZ, JUAN SEBASTIAN MONSALVE SUAREZ e INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LA LAGUNA SAS representada legalmente por JORGE IVAN OCAMPO TRUEQUE y/o quien haga sus veces, radicado 2024-00015, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente Subsanación de DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer. Socorro Santander 25 de abril de 2024

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
--	---

Socorro Santander, Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 2024-00041-00

Por auto del 22 de marzo del año en curso se inadmitió la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado que propone ANGIE CAROLINA ESTUPIÑAN CALDERON a través de apoderada en contra de NATALIA ELIZABETH DURAN, MIGUEL ANGEL MENESES ABRIL y LISSETH YURLEY RODRIGUEZ PATIÑO, radicado 2024-00041-00, señalando los defectos formales que adolecía y se concedió el término de los 5 días siguientes para la debida subsanación.

En el término otorgado por el despacho la apoderada judicial radicó a través de correo electrónico el día 8 de Abril de 2024 escrito de subsanación, apartándose de lo consignado en la providencia en cita en relación con aportar "la subsanación en un nuevo libelo demandatorio".

A ese contexto se arriba partiendo del correo enviado por la apoderada el cual no corresponde a lo requerido por el artículo 90 concordante con el artículo 93 del CGP, pues se itera el escrito de demanda debió presentarse integrado y únicamente se envía un memorial consignando los puntos a corregir, por lo que debe procederse a su rechazo, conforme lo autoriza el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado que propone ANGIE CAROLINA ESTUPIÑAN CALDERON a través de apoderada en contra de NATALIA ELIZABETH DURAN, MIGUEL ANGEL MENESES ABRIL y LISSETH YURLEY RODRIGUEZ PATIÑO, radicado 2024-00041-00.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos toda vez que la presentación de la demanda se efectuó de manera virtual.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívese y déjense las constancias respectivas.

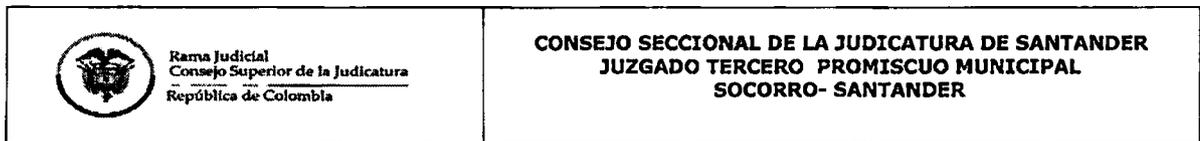
NOTIFÍQUESE / CÚMPLASE

El Juez,


FERRAIN FRANCO GÓMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer. Socorro, Santander, 26 de abril de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.



Socorro S., Veintiséis (26) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2024-00122-00

Correspondió por reparto la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA que propone MARIA EUGENIA CASTRO ALMEYDA a través de apoderada judicial, en contra de LILIA GAMEZ DE LOPEZ, LILIA YANETH LOPEZ GAMEZ y OMAR ENRIQUE JAIMES LEAL, y fuera el caso proceder a su estudio de admisibilidad, si no fuera porque de la revisión del libelo demandatorio, se encuentra que los demandados tienen su domicilio y lugar de notificaciones en el municipio de Charalá Santander.

Pues bien, el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

“...en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”

Luego entonces y conforme el anterior precepto y lo manifestado por la apoderado de la demandante en el acápite de notificaciones, y en el acápite de competencia en donde escoge la regla normada en el numeral 1 de la norma ya citada, se tiene de manera clara que la competencia territorial para conocer de esta demanda radica en el Administrador Judicial del lugar de domicilio de los demandados esto es Charalá Santander.

Por lo mencionado, se rechazará de plano esta demanda tal como lo autoriza el artículo 90 del C.G.P., y se le remitirá al administrador judicial competente, con la salvedad que en caso que no se atienda la razón expuesta se propone conflicto negativo de competencia.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR DE PLANO POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA que propone MARIA EUGENIA CASTRO ALMEYDA a través de apoderada judicial, en contra de LILIA GAMEZ DE LOPEZ, LILIA YANETH LOPEZ GAMEZ y OMAR ENRIQUE JAIMES LEAL, radicado 2024-00122-00.
- 2.- REMÍTASE POR COMPETENCIA las diligencias a los Juzgados Promiscuos Municipales de Charalá Santander (REPARTO) para lo de su cargo.
- 3.- De no aceptarse por el Administrador Judicial a quien se le remite y le sea asignada éstas diligencias, los argumentos acá expuestos se propone CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ